Contestación al Oficio DRPDA/SROC/TL9449/2025 – Folio 03-2025-043011254000-01
Ciudad de México, 27 de mayo de 2025
Instituto Nacional del Derecho de Autor – INDAUTOR
Dirección del Registro Público del Derecho de Autor
Subdirección de Registro de Obras y Contratos
Presente.

Me dirijo a usted, Aldo Ricardo Rodríguez Cortés, en mi carácter de solicitante en el expediente identificado con el folio **03-2025-043011254000-01**, en relación con el Oficio No. **DRPDA/SROC/TL9449/2025** de fecha 30 de abril de 2025, mediante el cual ese H. Instituto formula requerimiento sobre la procedencia del registro de una obra artística generada con asistencia de inteligencia artificial (IA). Por medio del presente escrito y dentro del plazo concedido, manifiesto lo siguiente para desahogar el requerimiento y sustentar la procedencia del registro solicitado.

Cabe señalar preliminarmente que la inconsistencia detectada en cuanto al nombre del autor/titular ya ha sido subsanada. En efecto, la discrepancia en la escritura del nombre fue corregida formalmente a través de la plataforma INDARELÍN, quedando asentado el nombre completo **Aldo Ricardo Rodríguez Cortés**, coincidente con la documentación adjunta. De este modo, se atiende el punto primero del requerimiento, asegurando la plena correspondencia de los datos de identidad en el trámite.

Por otra parte, en el apartado de síntesis de la solicitud se indicó que la imagen fue generada mediante la plataforma de IA **Midjourney**, a través de un proceso creativo iterativo guiado por el autor. Aclarado lo anterior, procedo a desarrollar los argumentos jurídicos que acreditan la originalidad de la obra y la intervención humana en su creación, en atención a los puntos segundo, tercero y cuarto del oficio en comento:

I. La concepción de la obra mediante *prompts* refleja la creatividad e impronta del autor humano

Es importante subrayar, ante todo, que la obra cuya inscripción se solicita fue concebida y plasmada utilizando la herramienta de inteligencia artificial *Midjourney*, por medio de indicaciones textuales (*prompts*) cuidadosamente diseñadas por el suscrito, atendiendo a una visión estética personal. Cada palabra y descripción suministrada a la IA fue seleccionada deliberadamente para plasmar una idea original, del mismo modo en que un pintor escoge los colores en su paleta o un fotógrafo encuadra una escena antes de capturarla. La intención creativa y la impronta personal del autor subyacen en el resultado: la obra expresa decisiones originales tomadas por mí durante el proceso de creación asistida por IA.

Debe recalcarse que, si bien la generación de la imagen final se llevó a cabo mediante un algoritmo, **no hubo aleatoriedad autónoma en el origen conceptual de la obra**. El elemento humano estuvo presente desde el inicio, guiando al sistema: el *prompt* no fue una

simple instrucción genérica, sino una expresión concreta del resultado artístico pretendido. En otras palabras, la obra es producto del intelecto humano del suscrito, materializado a través de una herramienta tecnológica. Adicionalmente, es dable señalar que en el proceso creativo hubo un ejercicio de **selección y curaduría** por parte del autor. La herramienta de IA ofreció diversas opciones visuales a partir de mis indicaciones, de las cuales **seleccioné aquella que mejor reflejaba la visión artística** buscada. Este paso de elección es análogo al del fotógrafo que, tras tomar varias tomas, escoge la imagen que captura la esencia deseada, o al del escritor que elige las palabras precisas para expresar una idea. Tal selección deliberada de entre opciones generadas por la IA constituye en sí misma un **ejercicio creativo humano**, equiparable a la "selección, coordinación y organización" de materiales que la jurisprudencia extranjera ha reconocido como acto autoral incluso cuando intervienen elementos asistidos por computadora.

En síntesis, la obra fue concebida, dirigida y finalmente determinada por la mano del autor humano, siendo la IA un medio instrumental para plasmarla. La ausencia de "intervención manual" posterior a la generación no equivale de modo alguno a ausencia de creatividad o aporte humano; la creatividad residió en la concepción previa y en las decisiones tomadas durante la generación. Así como un fotógrafo puede, con un solo disparo del obturador, crear una imagen artística única, o un escritor puede en su primer borrador dar forma a una obra literaria destacada, en este caso el suscrito logró –mediante un *prompt* preciso y su afinación iterativa– obtener una obra que refleja originalidad desde el primer resultado, sin requerir retoques adicionales. Lo crucial es **la impronta personal y las decisiones creativas** que dieron vida a la obra, elementos plenamente presentes y demostrables en este caso.

II. La inteligencia artificial como herramienta neutral que no desplaza la autoría humana

Resulta fundamental enmarcar el rol de la IA en este proceso creativo: la inteligencia artificial fue una **herramienta neutral al servicio del autor**, de forma semejante a como lo es una cámara fotográfica, un pincel digital o un programa de edición. La máquina no aportó por sí sola la "chispa" creativa; ésta provino enteramente del autor humano. La IA se limitó a ejecutar instrucciones y algoritmos para materializar la visión indicada, pero **no tomó decisiones estéticas propias ni introdujo intención alguna ajena a la del suscrito**.

El Derecho de Autor contemporáneo ha enfrentado en el pasado dilemas similares al que nos ocupa, cuando nuevas tecnologías irrumpieron en los procesos creativos. Un ejemplo ilustrativo es el caso de la **fotografía**: en el siglo XIX se debatía si las fotografías merecían protección autoral al involucrar un proceso mecánico. La histórica sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony* (1884) resolvió aquel dilema, **reconociendo que la fotografía puede ser original y protegible cuando refleja las decisiones creativas del fotógrafo**, más allá del mero funcionamiento de la cámara. En aquel asunto, el tribunal constató que elementos como la pose, la iluminación, la vestimenta, la expresión y la composición de la escena habían sido orquestados por el fotógrafo (Napoleón Sarony) confiriendo originalidad a la imagen resultante. Este precedente sentó la base para entender que la mera utilización de un medio técnico no impide la autoría humana sobre la obra. Del mismo modo, en el presente caso, el empleo de IA no desplaza la autoría: **la creación final es reflejo de las decisiones y el ingenio del**

usuario humano, del mismo modo que una fotografía artística refleja las elecciones de su autor aunque se haya utilizado una cámara para fijarla.

En suma, la analogía con la fotografía y otras artes mecanizadas demuestra que la intervención de una máquina en la ejecución material de una obra no priva de protección al resultado, siempre que exista un creador humano identificable que haya aportado esa creatividad. En el presente caso, ese creador existe y está plenamente identificado: el suscrito, persona física, cuyos aportes intelectuales dieron origen a la obra. La IA no es autora, sino herramienta; **quien la operó creativamente es el autor y titular de los derechos**. Vale recordar, además, que la protección del derecho de autor **no se niega ni siquiera a obras sencillas o de mecánica asistida**, siempre y cuando incorporen originalidad y un aporte personal del autor, como se desarrolla a continuación.

III. Originalidad de la obra: umbral creativo y jurisprudencia comparada relevante

Estándar mínimo de creatividad exigido (doctrina de EE.UU.). La originalidad, como requisito del derecho de autor, **no supone un listón elevado, sino un mínimo de creatividad** que individualice la obra como producto del ingenio humano. En la jurisprudencia estadounidense —referente internacional en la materia— se ha reiterado que "el nivel de creatividad requerido es extremadamente bajo; basta con una chispa o un grado mínimo de creatividad". En otros términos, **cualquier destello de creatividad personal basta para cruzar el umbral de originalidad**. Inclusive mucho antes, en *Bleistein v. Donaldson Lithograph Co.* (EE.UU., 1903), la Suprema Corte ya advertía que "incluso las obras más modestas contienen una impronta creativa irrepetible y merecen protección". Esta doctrina refuerza la noción de que **no corresponde a la autoridad juzgar el mérito artístico o la complejidad de la obra**, sino únicamente verificar que exista esa impronta o aporte intelectual propio del autor. En palabras coloquiales, "no hay obra demasiado simple, breve o sencilla que, si refleja algo de creatividad humana, deba dejar de ser considerada original".

Aplicando estos criterios al caso en examen, es innegable que la obra en cuestión **supera con creces el umbral mínimo de originalidad**: responde a un concepto inédito ideado por el autor, **no es una copia** de ninguna creación preexistente, **combina elementos visuales de forma única** conforme a las indicaciones creativas proporcionadas, y en definitiva **posee el sello personal** del suscrito en su apariencia y estilo. El estándar de originalidad, extraordinariamente amplio, queda satisfecho por la presencia de ese "mínimo de creatividad" patente en la obra.

Criterios recientes sobre obras asistidas por IA (U.S. Copyright Office). En el ámbito comparado resulta ilustrativo citar las directrices recientes de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos (USCO) respecto de obras generadas con asistencia de IA, por su valor persuasivo y analógico. Dicho organismo ha sostenido que la cuestión de la registrabilidad de obras con contenido de IA **debe evaluarse caso por caso**, atendiendo al grado de intervención humana en la creación. En particular, la USCO ha dejado sentado que si una obra es producto enteramente de una IA autónoma, carecerá de protección por falta de autor humano; **pero si en el proceso creativo hubo participación humana significativa** en la gestación del contenido **o en la selección y disposición del resultado**, la obra **puede ser protegible**.

Un precedente notable es el reciente registro en EE.UU. de la obra titulada *"A Single Piece of American Cheese"* (2024). Inicialmente, la USCO **rechazó** su inscripción por haber sido generada mediante IA; sin embargo, tras una reconsideración, **determinó otorgar el registro** al comprobar que la obra contenía suficiente autoría humana en la forma de la "**selección, coordinación y organización**" de los elementos generados por la inteligencia artificial. En la carta emitida al solicitante, la USCO indicó haber decidido registrar la obra por encontrar en ella "una cantidad suficiente de autoría humana original en la selección, disposición y coordinación del material generado por IA, que puede considerarse protegible". Incluso se comparó el proceso con la creación de un **collage**: el artista seleccionó y compiló fragmentos producidos por la máquina para conformar un todo con personalidad propia.

Este referente norteamericano confirma dos puntos esenciales: (1) que el hecho de emplear IA **no veda per se la protección autoral** si existe una intervención creativa humana identificable, y (2) que dicha intervención puede consistir en la **selección y orientación** de los resultados generados. En el presente caso, como se ha descrito, el autor humano dirigió la generación, escogió el resultado final y lo fijó tal cual por estimar que transmitía fielmente su idea creativa. En consecuencia, la situación fáctica aquí expuesta es **análoga a la del caso "American Cheese"**, con la salvedad de que la aportación humana en nuestro caso tuvo lugar principalmente *ex ante* (mediante el *prompt* detallado y la visión original aportada) y en la curaduría del resultado, en lugar de mediante ediciones posteriores. Pero desde la perspectiva del Derecho de Autor, **el núcleo creativo humano es el mismo**.

Finalmente, conviene mencionar que los tribunales de EE.UU. han reafirmado el principio de que **sin intervención creativa humana no hay obra protegible**. Por ejemplo, la sentencia *Thaler v. Perlmutter* (Tribunal de Distrito de D.C., 2023) confirmó la negativa de registro a una imagen generada 100% por IA pretendiendo acreditar a la máquina como "autora", reiterando que la legislación estadounidense –al igual que la mexicana– exige la **autoría humana** para otorgar protección. Este precedente, lejos de perjudicar la solicitud que nos ocupa, **la refuerza**: aquí no se postula en ningún momento a la IA como autora, sino que se reivindica la paternidad del creador humano sobre una obra obtenida con asistencia tecnológica.

En conclusión de esta sección, **la mirada internacional confirma que la obra objeto de solicitud posee originalidad y autoría humanas suficientes** para merecer protección. Lo que exigen los estándares foráneos (umbral creativo bajo y aporte humano identificable) **se cumple cabalmente en el presente caso**.

IV. Marco legal y doctrinal nacional: autoría humana y originalidad según la LFDA

El marco jurídico mexicano, en plena sintonía con lo expuesto, circunscribe la titularidad originaria del derecho de autor a las **personas físicas** y exige la **originalidad** como característica intrínseca de la obra. Así lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), al definir el derecho de autor como el reconocimiento otorgado al "creador de obras literarias y artísticas" y establecer que "Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística". Por su parte, el artículo 3º de la Ley delimita las obras protegidas a aquellas de "creación original" susceptibles de ser fijadas en cualquier medio. Este concepto legal de *obra original* implica, según la doctrina nacional, la

existencia de una **contribución personal del autor** que imprima a la obra un **sello propio**, distinguiéndola de producciones meramente rutinarias, comunes o derivadas de otras preexistentes. Dicho de otra forma, original es aquello que refleja el ingenio o espíritu propio del autor.

En el caso que nos ocupa, **se acredita plenamente la intervención creativa de una persona física identificada (el suscrito)**, así como la originalidad de la obra resultante: no es un contenido trivial ni ampliamente conocido, sino una **imagen inédita nacida de la inventiva humana** y plasmada con auxilio informático. La obra no existía previamente en ninguna forma ni es un simple *remix* de materiales ajenos; fue engendrada *ex novo* a partir de ideas e indicaciones propias. Esto satisface la noción de originalidad que exige la ley mexicana y refuta la idea de que estemos ante "datos" o un "producto" carente de creatividad. Al contrario, estamos ante **una obra del espíritu, producto del ingenio humano**, merecedora de la tutela legal conforme al objeto mismo de la LFDA (proteger a los autores de obras del intelecto humano).

Criterio reciente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Exp. 788/24-EPI-01-2). Tengo conocimiento del reciente criterio emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el Juicio Contencioso Administrativo Núm. **788/24-EPI-01-2** (30 de agosto de 2024). En dicha resolución se enumeraron **tres elementos** que debe reunir una creación para ser considerada "obra" objeto de protección: "1) Que sea un **producto o creación del intelecto humano**; 2) Que **no** sean elementos ampliamente conocidos, de uso general y común; 3) [Que] contenga **alguna característica especial que la distinga (originalidad)**". Además, se puntualizó que, para que el requisito de originalidad se cumpla, es necesario que la obra **no sea mera copia de otra ni una agregación fortuita de elementos, sino que en su creación intervenga la creatividad personal del autor**.

La sentencia 788/24-EPI-01-2, a mi entender, lejos de prohibir el registro de obras asistidas por IA, **dejó abierta la puerta a su protección** cuando exista ese elemento humano y original –precisamente el que en este caso se acredita plenamente. En ningún momento dicho criterio niega protección a toda obra involucrando IA, sino únicamente a aquellas en que falte la creatividad humana o en que se pretenda reconocer como "autor" a la propia máquina, circunstancias que **no ocurren en el presente caso**. Por el contrario, el fallo del TFJA resulta congruente con nuestra postura: confirma que la autoría recae únicamente en personas físicas, pero **no impide el registro** de una obra creada con asistencia de IA **siempre que** dicha obra cumpla con los requisitos tradicionales de ser creación original de un intelecto humano. Esa condición –el aporte creativo humano– se cumple aquí cabalmente, por lo que la obra debe gozar de la misma protección que cualquier obra original.

V. Principio de neutralidad tecnológica y evolución normativa en materia de IA y creatividad

El **principio de neutralidad tecnológica** en materia de derechos de autor establece que la ley protege las creaciones originales **sin importar la herramienta, el método o el formato** utilizados para su producción. La protección de una obra no depende de si se creó con pincel y lienzo, con una cámara digital o con un algoritmo de IA, sino de si reúne los

elementos de una obra original (es decir, si hay creatividad humana plasmada en forma tangible). En otras palabras, **la tecnología es neutral**: lo relevante es la impronta original del autor, **no la técnica empleada**. Este principio, aceptado doctrinalmente, nos guía a interpretar la LFDA de manera acorde con los avances técnicos, evitando discriminaciones basadas en el medio de creación.

A la luz de este principio, el orden jurídico **debe evolucionar para acoger las nuevas formas de creatividad híbrida humano–tecnología**, tal como en su momento acogió la fotografía, el cine, la animación por computadora y tantas otras innovaciones. De hecho, ya se observan pasos en esa dirección en México, tendientes a **reconocer explícitamente la creatividad asistida por IA** dentro del espectro de obras protegidas. Por ejemplo, a fines de 2023 se presentó en el Senado de la República una iniciativa de reforma a la LFDA para incluir las obras "derivadas de sistemas de inteligencia artificial" entre las categorías expresamente protegidas por el derecho de autor. Ello demuestra una tendencia a **ajustar el marco normativo** para dar cabida a las nuevas realidades creativas, sobre la base de la neutralidad tecnológica y sin menoscabar los principios tradicionales de autoría. En síntesis, **no existe impedimento jurídico** para el registro de obras concebidas con ayuda de IA, siempre que –como aquí ocurre– cumplan con los requisitos de originalidad y autoría humana. Antes bien, su protección **se alinea con la evolución natural del derecho de autor**, que históricamente ha sabido incorporar los avances tecnológicos bajo sus mismos principios rectores.

VI. Identificación de la titularidad sobre los resultados obtenidos (condiciones de uso de la IA)

En atención al punto **Cuarto** del requerimiento, relativo a las condiciones de uso de la plataforma de inteligencia artificial utilizada, se informa lo siguiente: conforme a los **Términos de Servicio de Midjourney**, el usuario que genera contenido mediante dicha herramienta **conserva la titularidad** sobre ese contenido, en la medida máxima permitida por la ley aplicable. Es decir, la propia plataforma Midjourney reconoce contractualmente que **el creador humano es dueño de todas las imágenes ("activos") que crea con el servicio**. En particular, Midjourney establece: "*tú posees todos los Activos que creas con los Servicios*", salvo ciertas excepciones expresamente señaladas (destinadas a usuarios no suscritos o usos corporativos).

Cabe destacar que el suscrito cuenta con una suscripción de pago activa en Midjourney, por lo cual **no aplica la excepción** prevista para miembros no pagados. Dicha excepción establece que, de no ser usuario de pago, la plataforma otorga solo una licencia de uso bajo Creative Commons No Comercial sobre las imágenes generadas. Sin embargo, al ser el caso que nos ocupa el de un miembro plenamente suscrito, **la titularidad de la obra generada corresponde íntegramente al autor humano (solicitante)**, sin restricciones adicionales.

Para acreditar lo anterior, acompaño como **prueba de hecho notorio** el vínculo donde esta autoridad podrá consultar los Términos de Servicio de Midjourney y corroborar la cláusula citada (sección **"Tus Derechos" / 4 Your Rights**):

https://docs.midjourney.com/hc/en-us/articles/32083055291277-Terms-of-Service

(Del cual acompaño traducción en la parte final del documento como Anexo 1.) específicamente la disposición sobre propiedad del contenido generado por el usuario. De dicha documentación se desprende inequívocamente que es el **usuario-creador quien detenta los derechos** sobre la obra obtenida mediante la IA, y **no la empresa desarrolladora de la herramienta**. En consecuencia, **el dueño y titular de los derechos del "activo" creado es el suscrito**, como autor de la obra, no existiendo impedimento contractual ni legal para registrar la imagen a mi favor.

VII. Conclusión y petitorio

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que la obra objeto de este trámite es una **creación original concebida por un autor humano**, en la cual la inteligencia artificial fungió únicamente como herramienta o medio de materialización. La obra refleja la **impronta, la creatividad y las decisiones autorales** del suscrito, satisfaciendo plenamente los requisitos legales de protección. No existe disposición en la LFDA que excluya de registro a obras como la presente; por el contrario, su protección se alinea con los principios generales del Derecho de Autor y con la evolución natural de la doctrina hacia la neutralidad tecnológica.

Solicito respetuosamente se tenga por **desahogado en tiempo y forma** el requerimiento contenido en el oficio DRPDA/SROC/TL9449/2025, habiendo quedado plenamente aclarada la **originalidad de la obra**, la **intervención creativa del autor humano** en la misma, **así como la titularidad de los derechos** sobre ella a favor del suscrito. En virtud de lo anterior, **pido se sirva ese Instituto admitir a registro la obra de mérito**, reconociendo al suscrito como **autor** y **titular** de los derechos correspondientes, para todos los efectos legales procedentes.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus atentas órdenes para cualquier aclaración adicional.

Protesto lo necesario.

Atentamente,



Aldo Ricardo Rodríguez Cortés

ANEXO 1

Midjourney

Términos de Servicio
Versión – Fecha de Vigencia: 17 de abril de 2025

Gracias por usar la plataforma Midjourney. Estos Términos de Servicio (“Términos”) regulan la relación entre Midjourney, Inc. (“Midjourney”, “nosotros”) y la entidad o persona (“Cliente”, “usted”) que utiliza o accede a nuestros servicios, aplicaciones o plataforma a través de nuestro sitio web midjourney.com (el “Sitio”), de cualquiera de nuestros servidores de Discord o por cualquier otro medio (conjuntamente, los “Servicios”).

Estos Términos explican los derechos que usted posee respecto de las imágenes y otros recursos que pueda generar con los Servicios (los “Recursos” o “Assets”), los textos que ingrese (las “Entradas” o “Inputs”), su uso de los Servicios y otros temas importantes, como el arbitraje. Nuestra política de privacidad, disponible aquí, describe cómo tratamos sus datos. Lea detenidamente estos Términos, la política de privacidad y todos los demás documentos a los que se hace referencia, incluidos la página de Planes de Suscripción y las Pautas de la Comunidad. Juntos, forman un acuerdo vinculante único entre nosotros (el “Acuerdo”).

El presente Acuerdo entra en vigor cuando el Cliente lo acepta y procede a usar o acceder a los Servicios, o cuando recibe o distribuye Recursos (la “Fecha de Vigencia”). Midjourney podrá actualizarlo ocasionalmente; el uso continuado de los Servicios implica su aceptación de los términos actualizados. Si no está de acuerdo, deje de usar o acceder a los Servicios.

---

1. Disponibilidad y Calidad del Servicio

Mejoramos los Servicios de forma continua, lo que puede implicar cambios en el estilo artístico, los algoritmos o las funciones disponibles. No garantizamos la calidad, estabilidad, tiempo de actividad ni fiabilidad de los Servicios. No genere dependencias respecto de atributos del Servicio o de los Recursos; Midjourney no será responsable de los daños derivados de dichas dependencias.

Los Servicios y los Recursos se proporcionan “TAL CUAL”, sin garantías expresas ni implícitas, incluidas, entre otras, las de TITULARIDAD, NO INFRACCIÓN, COMERCIABILIDAD o IDONEIDAD PARA UN FIN ESPECÍFICO. Usted asume todos los riesgos relacionados con el uso de los Servicios.

Midjourney puede suspender o cancelar su acceso a los Servicios en cualquier momento y por cualquier motivo. Queda prohibido:

- Desarrollar u ofrecer productos o servicios competitivos.

- Ingeniería inversa del Servicio o los Recursos.
- Uso de herramientas automatizadas para acceder, interactuar o generar Recursos.
- Revender o redistribuir los Servicios o el acceso a ellos.
- Compartir la cuenta con más de un usuario o mantener múltiples cuentas por persona.
- Intentar vulnerar derechos de propiedad intelectual de terceros.

Podremos investigar infracciones y, si corresponde, informar a autoridades o terceros pertinentes, compartiendo información necesaria.

---

2. Requisitos de Edad

Al acceder a los Servicios, confirma que tiene al menos 13 años y cumple la edad mínima de consentimiento digital en su país. Si es menor de edad para aceptar legalmente estos Términos, su padre, madre o tutor debe aceptarlos en su nombre. Ellos serán responsables de su actividad.

Midjourney procura que los Servicios sean aptos para todo público, pero los Recursos son generados por IA basándose en consultas de usuarios y pueden resultar inesperados. No garantizamos su idoneidad para el Cliente.

---

3. Su Información

Al utilizar los Servicios, puede proporcionar datos personales (correo electrónico, nombre de usuario, información de facturación, favoritos, salidas de imágenes, textos o imágenes de muestra). Consulte nuestra política de privacidad para más detalles.

---

4. Derechos sobre el Contenido

Sus derechos y obligaciones
Usted es titular de todos los Recursos que cree con los Servicios, en la medida máxima que permita la ley. Excepciones:

- Sujetos a este Acuerdo y a derechos de terceros.
- Empresas (o empleados) con ingresos superiores a 1 000 000 USD anuales deben tener un plan “Pro” o “Mega” para ostentar la titularidad de sus Recursos.

- Si amplía la resolución de imágenes ajenas, esas imágenes siguen perteneciendo a su creador/a original.

El término “Contenido” abarca Entradas, Recursos y cualquier otro material que suba o genere. Usted garantiza que cuenta con los derechos necesarios y que el Contenido no infringe la ley ni estos Términos.

Derechos que concede a Midjourney
Al usar los Servicios, otorga a Midjourney y sus afiliados una licencia mundial, perpetua, no exclusiva, sublicenciable, sin cargo y irrevocable para reproducir, crear obras derivadas, mostrar públicamente, ejecutar, sublicenciar y distribuir su Contenido y Recursos. Esta licencia subsiste tras la terminación del Acuerdo.

Remixes y modo sigiloso
Midjourney es una comunidad abierta; el Contenido publicado públicamente puede ser visto y reutilizado por otros usuarios. Si adquirió el modo Sigiloso dentro de un plan “Pro” o “Mega”, haremos lo posible por no publicar sus Recursos cuando dicho modo esté activado. Sin embargo, los trabajos creados en espacios compartidos de Discord serán visibles para quienes participen en ese espacio.

---

5. DMCA y Política de Retirada

Notificaciones
Si considera que un material alojado infringe sus derechos de autor o marca, envíe un aviso a takedown@midjourney.com con el asunto “Takedown Request” e incluya:

1. Firma física o electrónica.
2. Identificación de la obra infringida (o lista representativa).
3. Identificación del material infractor con detalle suficiente.
4. Datos de contacto (nombre, dirección, teléfono, correo).
5. Declaración de buena fe respecto a la infracción.
6. Declaración de exactitud y autoridad para actuar.
7. Si aplica, país donde se origina el derecho.

Dirección postal:
Midjourney, Inc. – Attn: Takedowns Department
611 Gateway Blvd. Ste 120
South San Francisco, CA 94080-7066, EE. UU.

Podremos retirar o deshabilitar el acceso, notificar a la parte denunciada y cancelar cuentas reincidentes. Avisos fraudulentos pueden exponerle a responsabilidad conforme al 17 U.S.C. § 512(f).

Contranotificaciones
Si cree que el material se retiró por error, envíe una contranotificación que incluya:

1. Firma física o electrónica.
2. Identificación del material retirado y su ubicación antes de la retirada.
3. Datos de contacto.
4. Declaración jurada de buena fe sobre el error.
5. Consentimiento a la jurisdicción del tribunal federal competente.

Transcurridos 10-14 días hábiles, el contenido podrá restituirse salvo que el reclamante entable acción judicial.

---

6. Resolución de Conflictos y Ley Aplicable

Cualquier controversia derivada de estos Términos (“Disputa”) se resolverá mediante arbitraje vinculante. Las partes intentarán un arreglo de buena fe durante 30 días; de no lograrse, la Disputa se someterá al Reglamento de Arbitraje Comercial Acelerado de la AAA/ICDR, con un árbitro único, en inglés y en el condado de Santa Clara, California, EE. UU. Al aceptar el arbitraje, ambas partes renuncian irrevocablemente al juicio por jurado. Cada parte asumirá sus propios honorarios legales.

---

7. Servicio Ilimitado y Limitación de Velocidad

En planes ilimitados intentaremos brindar acceso sin restricciones razonables, pero nos reservamos el derecho de aplicar límites para mantener la calidad del servicio.

---

8. Pagos y Facturación

El cobro se realiza a través de proveedores externos cuyos términos prevalecerán en lo relativo al procesamiento de pagos. Puede cancelar su plan en cualquier momento; no obstante, no habrá reembolsos del periodo en curso. Midjourney puede rescindir el acceso por cualquier motivo, incluidos incumplimientos de las Pautas de la Comunidad. Más información sobre planes, impuestos y reembolsos está disponible en nuestra página de Suscripciones.

9. Pautas de la Comunidad

- Sea amable y respete a los demás y al personal.
- Prohibido contenido adulto explícito o gore.
- Respete las creaciones de terceros; no comparta sin permiso.
- No genere imágenes para campañas políticas ni para influir en elecciones.
- No use los Servicios para engañar, defraudar o realizar actividades ilegales.
- No suba datos privados de terceros.
- Cualquier infracción puede implicar expulsión (“ban”) del Servicio.

---

10. Limitación de Responsabilidad e Indemnización

Los Servicios se ofrecen tal cual y sin garantías. Midjourney no será responsable ante usted ni terceros por lucro cesante, pérdida de datos o daños indirectos, especiales o consecuentes, cualquiera sea su causa. La responsabilidad total de Midjourney no superará el importe pagado por usted en los 12 meses anteriores al reclamo.

En la medida permitida por la ley, usted indemnizará y mantendrá indemne a Midjourney frente a reclamaciones de terceros derivadas de su uso de los Servicios o de infracciones a estos Términos.

---

11. Editor de Imágenes

El Editor forma parte de los Servicios y está sujeto a este Acuerdo. Al usarlo, acepta:

- Cumplir la ley, estas condiciones y las Pautas de la Comunidad.
- Contar con los derechos necesarios sobre las imágenes y prompts que cargue.
- Midjourney puede eliminar contenido o restringir el acceso al Editor en cualquier momento.

Usted es responsable de todo contenido generado o subido al Editor.

---

12. Disposiciones Varias

- Fuerza mayor: ninguna parte será responsable por demoras causadas por circunstancias fuera de su control razonable.

- No agencia: este Acuerdo no crea sociedad, agencia ni “joint venture”.

- Divisibilidad: la nulidad de una cláusula no afectará la validez del resto.

- Sin terceros beneficiarios: salvo indicación expresa, no se confieren derechos a terceros.

- Supervivencia: las disposiciones que por su naturaleza deban subsistir, lo harán.

- Ley aplicable: se regirá por las leyes del Estado de California, EE. UU., sin atender a sus normas sobre conflicto de leyes; cualquier disputa se someterá al arbitraje descrito.
